

Nº 540/SEC/12

Valparaíso, 22 de mayo de 2012.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la protección de las remuneraciones, correspondiente al Boletín Nº 5.434-13, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1

Artículo 54 bis

Inciso primero

Ha agregado, a continuación del vocablo “devengó”, la frase “, salvo que dichos hechos posteriores se originen en el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo”.

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “u otros”, la frase “, siempre que la ocurrencia de estos hechos dependa del cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo”.

o o o

Ha consultado, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.”.

o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituyéndose la frase “El empleador no podrá condicionar la contratación de un trabajador o su permanencia en el empleo”, por la siguiente: “El empleador no podrá condicionar la contratación de un trabajador, su permanencia, la renovación de su contrato, o la promoción o movilidad en su empleo”.

Número 2

Ha sustituido, en las oraciones finales que se agregan al inciso primero del artículo 55, el vocablo “éstas” por la frase “aquéllas se entenderán devengadas y”, y ha reemplazado la palabra “sobrepasando” por “infringiendo”.

Artículos transitorios

Artículo 1°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1°.- Con excepción de lo establecido en los incisos segundo y final del artículo 54 bis que se incorpora al Código del Trabajo por esta ley, los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse a sus disposiciones, en lo relativo a las condiciones y plazos para el pago de las comisiones, en el término fatal de seis meses, a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Corresponderá al empleador efectuar dichos ajustes, sin que pueda realizar otras modificaciones que signifiquen menoscabo para el trabajador, tal como una disminución de la comisión. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la comisión cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración variable que la que habría percibido por las mismas operaciones que le dieron origen, antes del ajuste.”.

Artículo 2°

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 2°.- Las condiciones y plazos previstos en esta ley para el pago de comisiones, no modificarán aquellas condiciones y plazos que se hubieren pactado en un instrumento colectivo vigente a la fecha de publicación de esta ley. Con todo, si dicho instrumento se modificare en forma anticipada, el nuevo instrumento deberá considerar el referido ajuste.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.455, de 15 de mayo de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado